

RESOLUCION N. 00168

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 04816 DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, realizó visita técnica el día 18 de agosto de 2021, al establecimiento de comercio denominado NO COVID PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD, con matrícula 3243160 actualmente cancelada ubicado en la Carrera 15 No. 84 - 60, propiedad del señor LEANDRO SERRANO ALAPE con cédula de ciudadanía No. 1.072.649.547., inspección que se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual del precitado establecimiento y como consecuencia se emitió el Concepto Técnico 12267 del 21 de octubre de 2021.

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante la Resolución 04816 del 07 de diciembre del 2021, por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita al señor LEANDRO SERRANO ALAPE con cedula de ciudadanía No. 1.072.649.547, en calidad de propietario del establecimiento denominado: NO COVID PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD, con matrícula 3243160 actualmente cancelada ubicado en la carrera 15 No. 84 – 60 de esta ciudad., para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto

administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 12267 del 21 de octubre de 2021.

Que, la resolución en mención fue comunicada mediante radicado 2022EE08355 del 18 de enero de 2022 y constancia de recibido mediante Guía RA357539731CO.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento al artículo 3 de la Resolución 04816 del 07 de diciembre del 2021, realizó visita técnica de seguimiento, establecimiento denominado NO COVID PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD con matrícula 3243160 actualmente cancelada ubicado en la carrera 15 No. 84-60, propiedad del señor LEANDRO SERRANO ALAPE con cedula de ciudadanía No. 1.072.649.547., cuyos resultados quedaron plasmados en el Concepto Técnico 08047 del 06 de septiembre de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico 12267 del 21 de octubre de 2021 y el Informe Técnico 08047 del 06 de septiembre de 2024, concluyendo:

Concepto Técnico 12267 del 21 de octubre de 2021

“4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la CR 15 No. 84 - 60 al establecimiento de comercio NO COVID PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD con Matricula Mercantil 3243160, propiedad del señor LEANDRO SERRANO ALAPE, identificado con C.C. 1.072.649.547, el día 18/08/2021, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

(...)

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.”

Concepto Técnico 08047 del 06 de septiembre de 2024

(...)

“4. DESARROLLO DE LA VISITA

El área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de seguimiento, en la CR 15 No. 84 A - 60 de la localidad de Chapinero, el 25 de julio de 2024 al establecimiento de comercio denominado NO COVID PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD, propiedad del señor LEANDRO SERRANO ALAPE identificado con C.C.1.072.649.547, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico presentado a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto, mediante lo plasmado en el acta de visita técnica SDA No. 209428 del 25 de Julio del 2024 (ver anexo 3).

(...)

6. CONCLUSIÓN

Durante la visita realizada, se constató que el establecimiento comercial denominado NO COVID PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD, propiedad del señor LEANDRO SERRANO ALAPE con C.C. No. 1.072.649.547, no subsana las infracciones, adicional, no se encuentra desarrollando actividades económicas y/o comerciales en el predio objeto de la visita, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 20091 modificada por la Ley 2387 de 20242, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.”

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De los fundamentos legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren la normal eficacia de determinado procedimiento administrativo, dentro de estos sucesos, se encuentra aquel conocido como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley que reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

“(...) “ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
 - 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
 - 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
 - 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
 - 5. Cuando pierdan vigencia.” (Negrilla fuera del texto original).*
- (...)*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

“(...) “ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.

De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

“(…) “En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. (…)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos. (…)

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que, con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

“El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*

- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.”*
- *El término y la condición.*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, de acuerdo al principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“(...) “2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.** (Resaltado fuera de texto)”*

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 04816 del 07 de diciembre del 2021, la cual impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor LEANDRO SERRANO ALAPE con cedula de ciudadanía No. 1.072.649.547, en calidad de propietario del establecimiento denominado: NO COVID PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD, con matrícula 3243160 actualmente cancelada ubicado en la carrera 15 No. 84 – 60 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que lo anterior, teniendo en cuenta que en la primera visita realizada el 18 de agosto de 2021, al establecimiento denominado NO COVID PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD con matrícula 3243160 ubicado en la carrera 15 No. 84 - 60, propiedad del señor LEANDRO SERRANO ALAPE con cedula de ciudadanía No. 1.072.649.547, se observó que instalo un elemento de Publicidad Exterior Visual, sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.

Consecuencia de lo anterior y mediante Resolución 04816 del 07 de diciembre del 2021, se impuso medida preventiva de amonestación escrita señor LEANDRO SERRANO ALAPE con cedula de ciudadanía No. 1.072.649.547, en calidad de propietario del establecimiento denominado: NO COVID PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD, con matrícula 3243160 actualmente cancelada ubicado en la carrera 15 No. 84 – 60 de la ciudad de Bogotá D.C., condicionando el levantamiento de la misma al cumplimiento de los siguientes condicionantes:

- **Artículo segundo de la Resolución 04816 del 07 de diciembre del 2021:**

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor LEANDRO SERRANO ALAPE con C.C. No. 1.072.649.547, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio NO COVID PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 12267 del 21 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

- 1. Tramitar y obtener el registro del elemento de publicidad exterior visual, conforme lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el mismo. (…)”*

No obstante, lo anterior, y en visita técnica realizada el día 25 de julio de 2024, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría de la que se generó el Informe Técnico 08047 del 06 de septiembre de 2024, concluyendo que el establecimiento comercial denominado NO COVID PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD propiedad del señor LEANDRO SERRANO ALAPE con C.C. No. 1.072.649.547, no se encuentra desarrollando actividades económicas y/o comerciales en el predio identificado con la nomenclatura carrera 15 No. 84 A - 60 localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, no se encontró ningún elemento publicitario relacionado con la actividad económica del establecimiento comercial como se muestra en el registro fotográfico.

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la Resolución 04816 del 07 de diciembre del 2021; han desaparecido por lo cual, resulta impertinente ordenar el levantamiento definitivo de la misma, dando como resultado el declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que *“(…) “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente SDA-08-2021-3747 toda vez que la Resolución 04816 del 07 de diciembre del 2021; ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la

anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

(...)

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 04816 del 07 de diciembre del 2021, por la cual se impone una medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor LEANDRO SERRANO ALAPE con cedula de ciudadanía No. 1.072.649.547, en calidad de propietario del establecimiento denominado: NO COVID PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD, con matrícula 3243160 actualmente cancelada ubicado en la carrera 15 No. 84 – 60 de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Advertir al señor LEANDRO SERRANO ALAPE con cédula de ciudadanía No. 1.072.649.547, en calidad de propietario del establecimiento denominado: NO COVID PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD, ubicado en la carrera 15 No. 84 – 60 de la ciudad de Bogotá D.C., que sin perjuicio de la presente decisión que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivo. Como consecuencia del artículo precedente, una vez en firme la presente resolución, procédase por parte del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) al archivo del expediente SDA-08-2021-3747, correspondiente a las diligencias sancionatorias adelantadas en contra del señor LEANDRO SERRANO ALAPE con cédula de ciudadanía No. 1.072.649.547, en calidad de propietario del establecimiento denominado: NO COVID PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD de conformidad con las razones

expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo señor LEANDRO SERRANO ALAPE con cedula de ciudadanía No. 1.072.649.547, en la carrera 15 No. 84 – 60 de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE SDA-08-2021-3747.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

SDA-CPS-20242372

FECHA EJECUCIÓN:

28/10/2024

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO

CPS:

SDA-CPS-20242165

FECHA EJECUCIÓN:

29/10/2024

SANDRA MILENA ARENAS PARDO

CPS:

SDA-CPS-20242165

FECHA EJECUCIÓN:

22/12/2024

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/10/2024

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/01/2025